



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el documento remitido por la entidad registral, se establece que, verificado en el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se obtuvo como resultado que la señora Luz Amparo Velásquez, identificada con numero de cedula 33.816.817, documento que reposa en el expediente digitalizado, tiene su documento de identidad VIGENTE, como se muestra a continuación.



Código de verificación
7631171420

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	33.816.817
Fecha de Expedición:	10 DE NOVIEMBRE DE 1993
Lugar de Expedición:	CALARCA - QUINDIO
A nombre de:	LUZ AMPARO PINO VELASQUEZ
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Por lo anteriormente mencionado dentro del presente proceso de interdicción adelantado por la señora Rubiela Velásquez Buitrago, en favor de la señora Luz Amparo Velásquez, se profirió sentencia, el 5 de agosto de 2010, declarándola en interdicción judicial por discapacidad mental, designando en consecuencia como su curadora general a la señora Rubiela Velásquez Buitrago, como se evidencia en el ordinal 001 del expediente digital.

Ahora bien, con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, desaparece la figura de la interdicción judicial, estableciendo en su artículo 6° la Presunción de capacidad, al decir:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”

Al establecer la presunción de capacidad de las personas discapacitadas, la misma ley dispuso la revisión de las sentencias de interdicción, así lo expresa el artículo 56:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la

presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos...”

Lo anterior, nos permite concluir que, dentro de este proceso, se hace necesario revisar la sentencia emitida el 5 de agosto de 2010, pues en ella se estableció medida de interdicción en favor de la señora Luz Amparo Velásquez, para determinar si este requiere de la adjudicación de apoyos.

En consecuencia, se requiere a la señora Rubiela Velásquez Buitrago, para que en calidad de curadora general de la señora Luz Amparo Velásquez, allegue valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico, otrora interdicto(a) hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, el cual podrá realizar a través de una entidad pública o privada, mismo que deberá allegar a este trámite con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles a la fecha de la audiencia que ha de realizarse.

Con el propósito de facilitar a la señora Rubiela Velásquez Buitrago, la realización de dicha experticia, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que por medio de los profesionales adscritos a esa dependencia, elabore el Informe de Valoración Judicial de la titular del acto jurídico, de la señora Luz Amparo Velásquez, que contenga todos los requisitos consagrados en los artículos 38 y 56, numerales 4º y 2º respectivamente, de la Ley 1996 de 2019 y bajo los parámetros contemplados en el Decreto 487 del 2022.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase la respectiva comunicación, en la cual debe indicarse: radicación del proceso, nombre e identificación del titular del acto jurídico, de su curadora actual, la dirección y demás datos de ubicación, el despacho que requiere la valoración, la advertencia que la valoración se requiere para efectos de revisar la sentencia de interdicción, emitida el 5 de agosto de 2010 y el requerimiento de que alleguen el respectivo informe con una antelación mínima de 20 días a la fecha que se fije para la audiencia.

Se requiere a la parte interesada para que haga seguimiento a la comunicación que se libre a la entidad mencionada, a fin que proporcione toda la información y colaboración que se requiera para el cumplimiento de la labor encomendada.

Si bien, se está ordenando oficiar a la entidad antes mencionada para la valoración de apoyo, esto no es óbice, para que la Curadora General, pueda realizar la valoración con entidad privada, requiriéndola sí, para que, de hacerlo particular, lo informe oportunamente al despacho, para comunicarlo a la Defensoría del Pueblo y evitar así doble valoración.

Se requiere igualmente a la señora Rubiela Velásquez Buitrago para que informe al despacho los nombres de los parientes cercanos con quien tenga relación de confianza; o amistades la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos. Dicha información deberá ser entregada en el término dado para la presentación de la valoración de apoyos, debiéndoles hacer saber de este trámite de revisión a dichas personas. También deberá indicar las instituciones a las que acude Luz Amparo Velásquez, el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar, con el fin de contar con la información en caso de requerirse su presencia en la audiencia.

Se decreta igualmente Visita Domiciliaria por parte del Área de Asistencia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean, se indicará la forma en que aquella expresa su voluntad, gustos y preferencias. Además, se establecerá la relación de confianza entre esta y la persona que actualmente tiene la calidad de curadora general, la señora Rubiela Velásquez Buitrago aunado al hecho de identificar otras personas de confianza que puedan ser designadas para prestar apoyos en la celebración de actos jurídicos u otros que requiera la señora Luz Amparo Velásquez.

Adicionalmente, la Asistente Social debe indagar sobre la forma en la que la titular del acto jurídico se comunica, su historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones y su relación con los demás, en especial con su entorno familiar y social y personas de su confianza. Finalmente, deberá determinarse si la persona

con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad y de comunicación, identificando las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

El informe deberá allegarse con un mínimo de 20 días de anticipación a la fecha que se fije para la audiencia, por el Centro de Servicios Judiciales, envíese comunicación al Área de Asistencia Social.

De los informes ordenados en los párrafos anteriores se dará traslado a las partes e intervinientes dentro del término señalado en la ley, en su oportunidad.

Se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales, se librese comunicación para notificar a la curadora general, la señora Rubiela Velásquez Buitrago, a la dirección que aparece en el expediente digitalizado.

Por otra parte, entérese de esta decisión a la Representante del Ministerio Público, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, para lo de su cargo. Compártase el link del proceso a esta funcionaria.

Para la celebración de la audiencia en este asunto, se fija el **día diecinueve (19) del mes de mayo, del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, en ella deberá hacerse presente la titular del acto jurídico, por tanto, se solicitará asignación de sala de audiencia, por el área de sistemas.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00f88f4834fee56f97e05bdb0cdfbe2b5869ec6945fdc08fb2783b250c24de**
Documento generado en 03/11/2022 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>